

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y sobre el mismo han recaído informes favorables del Servicio de Construcciones Escolares de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de la Subdirección General de Educación Especial, de la Inspección Técnica de Educación y de la Dirección Provincial del Departamento de Madrid;

Resultando que por Orden de fecha 22 de diciembre de 1978, se le concedió al Centro citado la autorización definitiva de funcionamiento para 10 unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial; la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la Sección que por la presente Orden se autoriza reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente;

Considerando que dicha Sección resolverá, en parte, la necesidad existente de puestos escolares de estas características en la zona donde se ubicará la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Conceder la autorización definitiva de funcionamiento a la Sección de Formación Profesional Especial, dependiente del Centro privado de Educación Especial denominado «Instituto de Psico-Pediatría Dr. Quintero Lumbreras» para impartir las siguientes enseñanzas: Rama: Artes Gráficas. Profesiones: Encuadernación y Serigrafía. Rama: Madera. Profesión: Carpintería. Capacidad de la Sección: 45 puestos escolares.

Segundo.-El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento, dentro de lo que exijan las disposiciones en vigor sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20518 RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.489 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Iles-Optical», modelo HY-Line, con oculares de vidrio orgánico, importada de Inglaterra y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Iles-Optical», modelo HY-Line, presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, número 28, apartado de Correos número 1.660, que la importa de Inglaterra, donde la fabrica la firma «Iles-Optical», como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D, por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 088.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M.T. Homol. 2.489. 3-8-87. Iles-Optical/HY-Line/088.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre

homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 3 de agosto de 1987.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20519 ORDEN de 23 de julio de 1987 sobre solicitud de primera prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rosas-1».

«Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA) y «Shell España, N.V.» (SHELL), titulares del permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a, expediente número 964, denominado «Rosas-1», otorgado por Real Decreto 2201/1979, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado», de 20 de septiembre), presentan solicitud para la concesión de la primera prórroga por tres años para el citado permiso.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Conceder a «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y «Shell España, N.V.» (SHELL), titulares del permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-1», una prórroga de tres años para el período de su vigencia, a partir del 20 de septiembre de 1987, o de la fecha de la publicación de esta Orden, si ésta fuera posterior, con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y a las condiciones siguientes:

Primera.-Las áreas del permiso objeto de esta prórroga, y las que se segregan, que revierten al Estado, se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

Segunda.-Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar la vigencia de esta prórroga, con independencia de las áreas mantenidas en vigor durante la misma, trabajos de investigación con una inversión mínima en el conjunto de los mismos de 89.200.000 pesetas.

Tercera.-En el caso de renuncia total o parcial, las titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, haber cumplido los compromisos de trabajos e inversiones reseñados en la condición segunda anterior.

Si la renuncia fuera total y dichos compromisos no estuviesen cubiertos, podrá solicitarse su transferencia, si no se hiciese o ésta fuera denegada se estará a lo dispuesto en el artículo 73 apartados 1.6, 1.7 y 1.8.

Si la renuncia fuera parcial, los compromisos no cumplidos, deberán realizarse en el área mantenida en vigor y en los plazos señalados en esta Orden.

Cuarta.-Las titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas, por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta.-Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta prórroga, las titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos, resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos, nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas, a razón de 25 pesetas por hectárea.

Sexta.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del apartado 2.3 del Reglamento las condiciones segunda y cuarta se consideran condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.